República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **17-2018-00190-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9cb78ffe931e865e617b9d9aea726c309318fcc266df830ca7d68a9e06c38b**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: 110014003**18-2013-01369-00**
Asunto: Recurso de reposición

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de 18 de abril de 2023 que negó la solicitud de terminación del proceso por pago total, proferido dentro del proceso de mínima cuantía de Zulma Zenubiteh Quintana Uribe y Jair Ángel Agudelo Castaño contra Edith Cristina Rojas Nossa, se **CONSIDERA:**

1.- Se negará el recurso de reposición, ya que fue presentado de manera extemporánea. Es importante recordar que el CGP, establece en su artículo 318 que los reparos deberán presentarse en el término de tres (3) días posterior a la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia motivo de inconformidad fue notificada en el estado Nro. 64, el día 19 de abril de 2023, debiendo presentar su escrito los días 20, 21 o 24 de ese mes, pero una vez revisado el expediente se encuentra que la parte demandada radicó el recurso vía correo electrónico el día 29 de septiembre del año pasado, fecha en la que ya había fenecido el término.

2.- De otro lado, también se negará el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada, por presentarse de manera extemporánea.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 42
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ba32d78e61d4b0fbc508813a0d66c43e854e48cdb855f95effabf34a9bb44**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: 110014003**18-2013-01369-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2023, que negó la actualización del crédito, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Zulma Zenubiteh Quintana Uribe y Jair Ángel Agudelo Castaño contra Edith Cristina Rojas Nossa.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decidió no dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante, toda vez que no cumplía los requisitos procesales para su trámite.

2.- Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición. Alegó que la actualización a la liquidación del crédito es necesaria "para saber la deuda real para efectos de una posible terminación anticipada por parte de la pasiva", ya que el 2 de noviembre de 2016 y en junio de 2019 se hicieron abonos por $3.805.092 y $960.390, que no se han tenido en cuenta en debida oportunidad.

CONSIDERACIONES

1.- Se mantendrá incólume la decisión, puesto que en este evento no se advierte la procedencia de una actualización del crédito, como pasa a explicarse.

Como se expuso en el auto recurrido, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso establece el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará "en los casos previstos en la ley", que básicamente son los allí enlistados, sin que sean los únicos eventos en que debe darse trámite a una adición o actualización de la liquidación del crédito, pues podría presentarse un caso que no encuadre en esas causales, pero se vea la necesidad de establecer el monto actual de la obligación.

El motivo que alega el recurrente a más de no estar previsto en las hipótesis referidas en el auto controvertido, estima el despacho que no denota la necesidad de actualizar la liquidación del crédito, pues para la terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de seguirse los parámetros que establece el artículo

461 del Código General del Proceso, de hecho, si lo que pretende el demandante es que su contraparte conozca el monto actual de la obligación con los abonos realizados, para llegar a un posible acuerdo, se le recuerda que las partes, en virtud de lo previsto en el precepto 312 del CGP, tienen la posibilidad de transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Entonces, el juzgador no tendría que darle trámite a una actualización del crédito, cuando no luce de forma clara la necesidad de esa actuación, ya que la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juzgado, sino para los efectos previstos en la ley.

2.- Por lo brevemente expuesto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

MANTENER INCÓLUME el auto de 26 de septiembre de 2023 que negó la actualización del crédito presentada por el demandante.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54269214e7bbff98588f939ea50c6e899309858aa7f18d6c1835e72aad7662**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **19-2019-00448-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta a la memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "hibrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcfcdb480a2ae59cba719df9c61bb0e955a51524cfc0691c4411d2972662c0e**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2015-00159-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer al abogado Luis Carlos Salcedo Blanco, como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que en lo sucesivo proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como se ordenó en auto de 24 de enero de 2019 (folio 77 cuaderno principal).

De ser necesario, ofíciese al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11f81ae64945524db8267bd240822ddb808c4c73f35d8e685c34646cca43c3**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2010-01431-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf85f60ac8ba1708db024f6cf95d109484ec2d87e1db37c6187cbef8c44320e**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2017-01715-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c0af25cf11e0a56fcc0fcb53a68c65789dc14aa2b7fb2e42df89c6dac1d84c**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2019-01187-00**

En atención a al memorial que antecede y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Nubia Yara Martín, apoderada del demandante.

De otra parte, por conducto de Oficina de Ejecución informe al demandante, el estado actual del proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 115 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55821cb250fd5b55b0f9275f15e5c71f083c1fb645b8c771569dbdef1b68d89**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **31-2015-00979-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

1.-Negar por improcedente el reconocimiento de poder, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto fijado por estado el día 26 de marzo de 2021 (folio 179 cuaderno principal), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.-En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ff1c073e7fd52e7bc40f81ecfa71479941a89f643648d3cb6ed907969bcac**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **33-2018-00061-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Karem Vanessa Forero Rodríguez, como apoderada de la parte demandante- cesionaria, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59f509a348d312e35d46c168edd91aff61d810fc1e7317648a25824662d020**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **36-2017-00292-00**

Comoquiera que en el certificado de tradición del vehículo cautelado no aparece registrada la medida de embargo decretada dentro de este proceso, se dispone:

Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que rindan informe sobre la razón jurídica por la cual no aparece en el certificado de tradición No. CT29870 del vehículo de placas IWQ-511 de 4 de marzo de 2024, la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 36 Civil Municipal (de origen) mediante auto de 3 de mayo de 2017 (folio 2 cuaderno 2), comunicada con oficio de 17 de mayo de ese mismo año (folio 4 cuaderno 2), cuando según el oficio Nro. 6855373 de 11 de julio de 2017, obrante a folio 6 del cuaderno 2, dicha Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, informó que “se acató la medida cautelar consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Automotor de Bogotá”.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase con copia del oficio Nro. 6855373 de 11 de julio de 2017 obrante en el folio 6 del cuaderno de medidas cautelares y del certificado de tradición obrante en el expediente.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d2feebc622d4d3ce23adee33ecee8e1045ae6736b55045ebb5162ef9b1a6d**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2011-00913-00**

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e9c606d26d147ea6f1174f9988598db4200ecfbb7d65a884bde3fbd18b1509**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **110014003045-2014-00087-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2023, que negó la actualización del crédito, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de JFK Cooperativa Financiera contra Oscar Moreno Salamanca.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decidió no dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante, toda vez que no cumplía los requisitos procesales para su trámite.

2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición. Alegó que era procedente dicha actualización, comoquiera que se le entregaron dineros, lo cual implicó un abono a la obligación que torna necesaria la actualización del crédito para poner en conocimiento los saldos restantes de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Se mantendrá incólume la decisión, puesto que en este evento no se advierte la procedencia de una actualización del crédito, como pasa a explicarse.

Como se expuso en el auto recurrido, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso establece el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”, que básicamente son los allí enlistados, sin que sean los únicos eventos en que debe darse trámite a una adición o actualización de la liquidación del crédito, pues podría presentarse un caso que no encuadre en esas causales, pero se vea la necesidad de establecer el monto actual de la obligación.

La situación que alega el recurrente no denota la necesidad de actualizar la liquidación del crédito, pues la entrega de dineros a favor de la parte demandante que, por supuesto, deben ser imputados como abonos, no justifica la necesidad de actualizar la liquidación del crédito, ya que no se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte demandada, ni la parte

ejecutante ha manifestado que desea hacer postura en el remate por cuenta del crédito, o alguna situación que encuadre en las hipótesis relacionadas en el auto recurrido.

Entonces, el juzgador no tendría que darle trámite a una actualización del crédito, cuando no luce de forma clara la necesidad de esa actuación, ya que la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juzgado, sino para los efectos previstos en la ley.

2.- Por lo brevemente expuesto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto de 26 de septiembre de 2023 que negó la actualización del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d28a656ce7747d8d7f10f5cb6839ae284a8c27be25896700d653f337ebdf0f**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2014-00087-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que rinda informe sobre el estado de la medida de embargo del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales devengados por la demandada Olga Yanet Camacho Herrera, decretado en auto de 14 de mayo de 2021 (folio 61 cuaderno 2), comunicado con oficio Nro. O-0521-1832 de 28 de mayo de 2021, radicado el 02 de junio de ese año.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial "responderá por dichos valores" (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5563e37363e37a34dd7ed08b31d9935c2fe70c25ee5ef6e2d85e7fd1772420**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2015-0911-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, donde las demandadas son Martha Cecilia Tafur Guzmán y Gladys del Carmen Solano Morales.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e912910399ca4a0a474e540f1f67ebcdef87784bcdaa0e91c42aaab06089fb**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: 110014003047-2014-01414-01

Se corre traslado al ejecutante por el diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado John Eduardo Fonseca Corredor, para que se pronuncie sobre la defensa, y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 CGP).

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503cdc15e9581f3129b623136983a01f6403b15cb5a3e59b92986ed1fccd933f**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **47-2014-01414-01**
Asunto: Rechaza de plano nulidad

Para decidir sobre el trámite de la nulidad presentada por el demandado John Eduardo Fonseca Corredor, se **CONSIDERA:**

1.- Solicitó el demandado declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que decidió la excepción previa, argumentando que se configuró la causal 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, puesto que el 10 de octubre de 2023 el despacho declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y modificar el mandamiento de pago, cuando debió requerir a la parte demandante para que subsane la demanda y emitir un nuevo mandamiento de pago; “la actuación del despacho vulnera el principio de legalidad, derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en nuestra Carta Política”.

2.- Según el artículo 135 del Código General del Proceso, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que “se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Por su parte, el precepto 133 inciso 8 del mismo Código consagra que el proceso será nulo cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Teniendo en cuenta lo antes dicho, pronto se advierte el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, pues los argumentos del demandado no están dirigidos a demostrar una indebida notificación en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, u otra de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal civil, sino a controvertir lo decidido en el auto de 10 de abril de 2023, que resolvió un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, el demandado refiere en su petición de nulidad que se afectó el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el principio de legalidad, porque en su sentir no debió modificarse el mandamiento de pago, sino ordenar a la parte demandante subsanar la demanda;

fundamentos que no conllevan una afectación de sus derechos al debido proceso y defensa, ya que no se ha impedido, en manera alguna, la participación o concurrencia al proceso a ninguna parte, por el contrario, el proceso se ha adelantado con sujeción a las directrices que establece el Código General del Proceso, y si el demandado estaba inconforme con lo dicho en el proveído de 10 de abril de 2023, el remedio procesal que tenía a su alcance, no era una nulidad, sino un recurso de reposición contra ese auto que, por demás, es procedente, en tanto que contiene puntos nuevos (inciso 4 art. 318 CGP).

3.- En conclusión, se rechazará de plano la nulidad porque se funda en causal distinta de las determinadas en el Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte demandada.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1a400ff921dbad1600d491046b45714b198fc84d98152576e014d0ece1dae**
Documento generado en 12/03/2024 04:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **47-2016-00164-00**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., el 29 de mayo de 2024, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado -folio 100-, secuestrado y avaluado -gestor documental cuaderno.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta "Depósitos Judiciales No. 110012041800", código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: ***(i)*** la oferta de forma *digital,* en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; ***(ii)*** copia de la cédula de ciudadanía; ***(iii)*** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse ***única y exclusivamente*** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual ***única y exclusivamente*** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará ***de manera virtual***, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmNmMDU3OGEtNDhjYy00MzkyLTk4MjMtNWUzMTIxOTMwZjk1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de "remates 2024" y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c1030083d4055c469edb4d15b700272f7d97766c553834b3a0218024a08141**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **02-2016-00073-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Cuervo & Cuervo Consultores SAS. como apoderada de la parte demandante representada por la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83de682fede237e00525d24e8b697975a43321f692ae8e437c418edfe4de01**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2018-00845-00**

En atención a al memorial que antecede y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Adriana Finlay Prada, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b717ef27c5e8106d2ef46c390e44a0e0dba90a63a8125fc31f8a5eb3ed1575b**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2013-00122-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, donde el demandado es Jader Luis Marriaga Pérez.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ad57b3852e38cf565f3aac53676b580c298b385e1b9708b1d9650ec0d193b**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2016-01238-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder allegado y solicitud de terminación, se requiere al memorialista para que acredite la calidad en que dice actuar Jaime Velásquez Ulloa.

Requerir al demandante cumpla con el requerimiento hecho en auto de 16 de noviembre de 2023 (gestor documental), sobre informar si la parte demandada cumplió con la conciliación a que se llegó el 7 de marzo de 2019, en la audiencia pública de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, adelantada por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cecea238e22375389e8f785948a7efe8128992a7a6253939263ae035a257a91**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **110014003009-1998-01657-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Banco Colpatria S.A. contra Construcciones Sues Ltda.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1346790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por cuanto del certificado puedo observarse que no pertenece a la parte demandada.

2.- Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición en el que alegó que la medida cautelar debe decretarse, comoquiera que cursa un proceso de pertenencia de Yalile Sánchez Hurtado, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 2017-0632, “situación que contradice de forma clara que no es la propietaria del inmueble mediante acto de compraventa como mal lo aprecia su Despacho”.

CONSIDERACIONES

1.- Desde ya se anuncia que se mantendrá incólume el auto recurrido, por no cumplirse lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, que el bien pertenezca al demandado, en concordancia con el numeral 7º del precepto 597 del mismo Código.

2.- Es importante recordar que el embargo nace con la finalidad de poner una limitación al dominio y negociación de un inmueble, con la intención de que el acreedor logre hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que tiene el acreedor sobre el patrimonio del deudor. A su vez, dicho embargo al igual que el proceso, debe ir dirigido contra la persona natural o jurídica que se obligó, esto para no cobrar a quien no corresponde, bajo ese entendido, el legislador previno esta situación en el Código General del proceso, en su artículo 593 numeral 1: “Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición

de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”.

3.- Ahora bien, la inscripción o registro del título en la oficina de instrumentos públicos es la prueba idónea para acreditar la titularidad o derecho de dominio de un inmueble. No se olvide que para que un bien ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran el título y el modo, siendo la escritura pública de compraventa el título y la inscripción de esa escritura en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el modo.

De igual forma, recuérdese que una persona adquiere el dominio de un bien, por prescripción adquisitiva, cuando en sentencia ejecutoriada se declara la pertenencia y esa decisión es registrada en el folio de matricula correspondiente. Aquí, aunque Yalile Sánchez Hurtado hubiese iniciado un proceso de pertenencia contra quien aparecía como titular del dominio, la sociedad aquí demandada, lo cierto es que ella, Yalile Sánchez Hurtado, no adquirió el bien fruto de ese proceso judicial, sino por compraventa suscrita con la ejecutada.

4.- De otro lado, rememórese que el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, ley 1579 de 2012, en su artículo 64 establece: “Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.”

En el caso en concreto, como trascurrió el término de diez (10) años desde que fue registrada la medida, anotación 03 de 5 de agosto de 1999, sin que el demandante solicitara al juzgado la renovación de la inscripción de la medida, la inscripción fue cancelada y, por consiguiente, el bien volvió de nuevo al comercio, permitiéndose su negociación; la compraventa que efectuó la demandada a un tercero.

5.- En conclusión, como el bien sobre el cual se pretende el embargo no pertenece a la sociedad demandada, la negativa del decreto de esa medida cautelar no merece reparo alguno, por tanto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 28 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb36a8166b0ce91dd4ebb5f138ea410dbee24f026f745fb032847c5be91f871**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **14-2012-00514-00**

En atención a al memorial que antecede y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Martha Lucía Hernández Saboyá, como apoderada del demandado Cristian Fabián Sánchez Herrera.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0bf534e902978da57cace908e52f0eafb02ca8093fc020e99f6444a1186f26**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **17-2017-01283-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el rematante contra el auto de 26 de septiembre de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco Caja Social S.A contra Paola Andrea Alarcón López y Lewys Sánchez Olaya.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido el despacho resolvió tenerse en cuenta la fecha de entrega del inmueble, el pago de los recibos de servicios públicos por la suma de $1.028.517 y requerir previo a la entrega de títulos al adjudicatario y demandante para que allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble.

2.- Inconforme el rematante interpuso recurso de reposición, en el que alegó que en el referido auto no se tuvo en cuenta el pago de las cuotas de administración adeudadas y el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2017-2018-2019, 2020 y 2022, ni se ordenó su pago. Solicitó se adicione el auto.

CONSIDERACIONES

1.- Téngase en cuenta que el inciso 7º del artículo 455 del Código General del Proceso consagra: “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”.

2.- Leído el reparo del adjudicatario, observa el despacho que efectivamente dejó de tenerse en cuenta los pagos efectuados y debidamente allegados que alega el recurrente, por tanto, se accederá a lo pretendido en el recurso de reposición.

Revisado el expediente se puede constatar que el rematante allegó solicitud de devolución de dineros el 29 de noviembre de 2022 (PDF 4 cuaderno principal

Gestor Documental), correspondiente a las cuotas de administración y pago del impuesto predial de varios años, los cuales ascienden a $18.898.000, mismos que se encuentran debidamente sustentados con los comprobantes de consignación y recibos de pagos cancelados. Petición que se encuentra en los términos establecidos por el Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Revocar el numeral 2º del auto de 23 de septiembre de 2023, para en su lugar, disponer:

> "2.- Téngase en cuenta el pago realizado por José Raimundo Gómez Gómez en calidad de rematante, de las cuotas de administración y de los impuestos prediales del inmueble rematado dentro del término legal, por la suma de $18.898.000.
>
> Téngase en cuenta el pago realizado por José Raimundo Gómez Gómez en calidad de rematante, de los servicios públicos del inmueble rematado dentro del término legal, por la suma de $1.028.517.
>
> Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte adjudicataria por $18.898.000 y $1.028.517, por concepto de impuestos, cuotas de administración y servicios públicos del inmueble rematado, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.
>
> Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura."

2.- Requerir a la parte adjudicataria y demandante para que, de inmediato, alleguen actualizado el certificado de tradición del inmueble rematado y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Cumplido lo establecido en el párrafo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la entrega de dineros a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4ce8ee8f767a80568b59a3ac037f2d83f22a9f7fc240786110de70e4dee528**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **57-2017-01225-00** de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Elena Castro Suarez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 52790046.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

RECONOCER a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Los oficios de desembargo entréguense a la parte demandante.

Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo del pagaré No. 52790046, con las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff0cdcf818a9db6f7d97b3e7de1955b05c312d3e9f7b4ab5ef5e6f19b6b907**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **63-2019-01220-00**

En atención a la solicitud de la cesionaria, se dispone:

Se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 26 de septiembre de 2023 (Gestor Documental), donde se negó la renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Andrés Carrera Donado, hasta tanto se comunique la misma al demandante

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e7b53696687704e7401028fb4f3217cd77c6a40221040d93fe9a531408dcc**
Documento generado en 12/03/2024 03:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2008-01957-00**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 13 de junio de 2024, para que tenga lugar el remate de la cuota parte inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado (fl. 14 c2), secuestrado (folios 37 a 49 c2) y avaluado (gestor documental).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta "Depósitos Judiciales No. 110012041800", código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: ***(i)*** la oferta de forma *digital,* en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; ***(ii)*** copia de la cédula de ciudadanía; ***(iii)*** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse ***única y exclusivamente*** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual ***única y exclusivamente*** al siguiente correo electrónico institucional:

rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará ***de manera virtual***, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmRlNzM2ZTMtOWVhMS00MmYzLWIwMDItMjY1YzZmMmNiNzQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de "remates 2023" y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51387812ea99830d16c5ed6de58d6e90528a4a94548f6caf471524c4f15f1aff**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2008-01957-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado Yury Alexander Martínez Forero, hasta tanto se comunique, *efectivamente,* la misma al demandante.

Comoquiera que el demandante es Conservas California S.A. y fue no fue debidamente enviado ni recibido dicha comunicación al correo registrado en certificado de cámara de comercio notificaciones@california.com.co.

Téngase en cuenta la comunicación fue enviada a Gloria Colombia quien no ha sido reconocida como demandante.

Notifiquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b70e997b9fa4542a702f9f2fff1e0755730baec326847f328d203f97f4231**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2010-01807-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Agregar al expediente el informe allegado por Gestiones Administrativas S.A.S., en calidad de secuestre, sobre el estado del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula 50C- 1010496, que le fue dejado en custodia. Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2.- Requerir al secuestre para que, **de inmediato,** y en los términos del artículo 51 del Código General del Proceso, acredite la constitución de certificado de depósito judicial a órdenes del juzgado, por los arriendos que recibió desde que le fue entregado en custodia el bien hasta que quien funge como arrendataria se lo restituyó. De igual forma, se le requiere para que cumpla a cabalidad sus funciones como depositario de bienes productivos de renta, recuérdese que tiene las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, luego, no se entiende por qué el inmueble se encuentra desocupado desde marzo de 2020, cuando en su calidad de administrador y depositario tiene la facultad de arrendarlo para que genere alguna renta.

Se advierte que de no demostrar el cumplimiento a cabalidad de sus funciones se hará acreedor de las sanciones de ley.

Elabórese y tramítense la comunicación, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Se niega la solicitud del informe de títulos el Banco Agrario de Colombia S.A., presentada por la sociedad secuestre, en tanto que es esa entidad quien debe probar ante el despacho la constitución de certificado de depósito judicial a órdenes del juzgado, por los arriendos recibidos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 44

Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e923aff8ae7b88a31c8b38a543288dc8d0f58c70758e4174b4b47814665528eb**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **66-2019-02287-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la actualización o adición de la liquidación del crédito, la objeción a la misma y la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, es necesario tener claridad respecto a las consignaciones realizadas, a título de abonos a la obligación, por tanto, se dispone:

1-. Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días se pronuncie frente a los pagos que dice haber hecho el demandado a la cuenta registrada a nombre del Edificio Cascada 5 P.H., por $4.493.994,06 y $952.187,00. Informe si esos dineros fueron efectivamente recibidos e imputados como abonos a la obligación.

2.- Requerir a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que allegue los comprobantes de las transacciones por las sumas antes citadas, por $4.493.994,06 y $952.187,00, de forma legible, de manera que pueda evidenciarse la fecha en que se hicieron y, en sí, todos los datos de la transacción. Asimismo, informe al despacho por qué hizo los pagos que acá pretende hacer valer como abonos a la obligación a ese número de cuenta.

3.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la actualización del crédito, la objeción a esa actualización y la terminación del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 44
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1179414d651cc82955b67b20c1e7c1152d92ece182daecc6543613e1cde5adc3**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **72-2019-00345-00**

En atención a al memorial que antecede y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado Jorge Armando Ávila Hernández, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f45930c548e3679e0853c3bd587011dad85fcda809935b8cef938cb4ffd264**
Documento generado en 12/03/2024 03:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **74-2016-00779-00**

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, apoderada de la parte demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14084bfdfabfe1397c073fa1b97085e8c7876570113efd8467afefc1096a15c0**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **74-2019-01755-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992e198b138426b422fd174c2eac2d394d1e6f57328d2f128aa609baf1866faa**
Documento generado en 12/03/2024 03:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **79-2019-01655-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer al abogado Sebastián Forero Daza, como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

De otro lado, se informa al memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2103cf01df4ff2d7ddb8219ed89e9dff56ebc2a926c45f5a2526928abebf9445**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2019-00355-00**

En atención a al memorial que antecede y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Diana Astrid Ibarra Gómez, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027a3eda5a224c939eb644a7eb5497d0f5dd0ade8cabd942a986794cf548024**
Documento generado en 12/03/2024 02:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **52-2018-00996-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1.-Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 20 de junio de 2024, para que tenga lugar el remate de la cuota parte inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado (fl. 14 c2), secuestrado (folios 37 a 49 c2) y avaluado (gestor documental).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta "Depósitos Judiciales No. 110012041800", código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: ***(i)*** la oferta de forma *digital,* en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; ***(ii)*** copia de la cédula de ciudadanía; ***(iii)*** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse ***única y exclusivamente*** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual ***única y exclusivamente*** al siguiente correo electrónico institucional:

rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará ***de manera virtual***, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDdhMTc4MmMtNTcyOC00ZjkyLWE0MWMtOTE4MDUzYjEwYjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de "remates 2023" y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

2.-Requiere al representante legal de Gestiones Administrativas S.A.S., o quien haga sus veces, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador de los inmuebles secuestrados en este asunto, el 25 de octubre de 2019 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley**.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase con copia al demandante**, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar la comunicación anterior.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0355a4ed8011c585b4c12f533c9f146202f0dee23ba49179e03055106333192**

Documento generado en 12/03/2024 03:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2010-01311-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer al abogado David Londoño Bernal, como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

De otro lado, se informa al memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 044
Hoy 13 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712c86c9e55a269d169c36776fe4fa4227b7ca32dc8fbce04e1fa8087de7f8e**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica